

## SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette y Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Otilio Hernández Carbonell.

Recurrida: José Eugenio Cabral Flores.

Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en el edificio marcado con el núm. 54 de la avenida John F. Kennedy, kilómetro 5 ½ de la Autopista Duarte, debidamente representada por su Vice-Presidente legal y regulatorio de la empresa, la Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas y abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, de este mismo domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 195, del 31 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Serrano en representación de los Dres. Otilio Hernández, Juan Tomás Vargas e Ignacio Miranda, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David E. Melgen en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, José Eugenio Cabral Flores;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette y los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Otilio Hernández Carbonell, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrido José Eugenio Cabral Flores;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio, incoada por el señor José Eugenio Cabral Flores contra la Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A, (CODETEL) hoy Verizon Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de mayo del 2003, dictó la sentencia núm. 034-2001-877, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Codetel, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma y válida en cuanto al fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Eusebio Cabral Flores, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), mediante acto núm. 1248, de fecha 26 del mes de marzo del año 2001, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: (a) Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; (b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eusebio Cabral Flores, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos que se aducen en el cuerpo de esta sentencia; estableciendo que doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) corresponden a los daños

materiales y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), corresponden a los daños morales; **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”. (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente : “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) hoy Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-877, de fecha 26 de mayo de 2003, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor José Eugenio Cabral Flores; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso, y en consecuencia modifica el literal (b) del ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: “(b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eusebio Cabral Flores, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la falta en la obligación contractual; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos út-supra indicados ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente enuncia los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley; violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Ausencia de elementos para comprometer la responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, por no fijación de límite de atribución. Fallo Extrapetita; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1142 y 1147 (responsabilidad civil contractual); **Sexto Medio:** Violación a la ley; errónea interpretación en cuanto a la aplicación de la cláusula de responsabilidad limitada contenida en el contrato de prestación de servicios telefónicos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; falta de motivación; **Octavo Medio:** Violación a la ley; violación al artículo 1149 del código civil;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación, el cual se examina **primero** por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, “que la Corte a-qua en apenas dos considerandos pretende despojar de sus derechos a la recurrente, el **primero** de dichos considerandos se atreve a señalar que por el hecho de que la facturación no era correcta, el señor Cabral Flores no tenía que pagar nada y en el segundo se limita a descartar la aplicación de la cláusula de responsabilidad limitada; que ambos considerandos fueron suficientes para ignorar todos los argumentos y no referirse a la ausencia de prueba del daño, de la falta, del vínculo de causalidad, la falta de conclusiones y por tanto el carácter extrapetita de la demanda; una sola mención de artículo o principio no es hecha por la Corte de Apelación para rechazar todos esos argumentos en el recurso de la exponente, no obstante la prolífera referencia legislativa utilizada en apoyo de sus

pretensiones”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de transcribir los alegatos de las partes litigantes, se limitó a señalar “que la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) hoy Verizon Dominicana, C. por A., no podía pretender que al no haberle facturado la deuda al señor José Eugenio Cabral Flores como correspondía, este procediera a pagar sin haberles facturado el monto correcto o sin saber qué monto era el que realmente adeudaba; ya que implicaba hacer nuevamente la misma reclamación después de más de ocho meses de inconvenientes y haberles reiterado en varias reclamaciones que le estaban facturando incorrectamente, lo cual la parte recurrente había reconocido y enmendado el error, pero sin embargo seguía facturando incorrectamente y alegando que por el conocimiento que tenían del caso no se le había suspendido por falta de pago porque estaba en estado de investigación sino que fue por los varios meses de retraso que se le suspendió el servicio, sin embargo si estaba en estado de investigación no se debió rescindir el contrato por falta de pago sin antes haber solucionado el estado de investigación sobre el problema de la reclamación del cual tenían conocimiento, por lo que quedaba de esta facturar correctamente los minutos consumidos, sin esperar que se le vuelva a reclamar sobre lo mismo” (sic); que este considerando le sirvió de base capital a la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la Corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)